



Cartagena de Indias D.T. y C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-004-2017-00333-01
Demandante	EDGAR HERNÁN BERMÚDEZ LEÓN
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Se revoca el auto del cinco (5) de junio de 2019, mediante el cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada.</i>

I.- ASUNTO

Observa esta Sala que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada en audiencia inicial¹ contra el auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2019)², proferido por la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena en la audiencia inicial; en el cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada.

II.- ANTECEDENTES

El señor Edgar Bermúdez presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de que se reliquide y se reajuste su asignación de retiro incluyendo el cómputo de la prima de actualización, por reparto le correspondió el conocimiento de este asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Cartagena.

Dentro del escrito de contestación de la demanda, CREMIL, propuso la excepción de cosa juzgada, argumentando que no debía realizarse el estudio de la presente demanda, porque ese asunto ya tuvo un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción contencioso administrativo.

Puesto que, el demandante adelantó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No.13-001-33-31-013-2007-00028-00 cuyo reparto le correspondió al Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, donde se debatieron y se juzgaron las mismas peticiones, con indicación de los mismos hechos dentro del presente proceso, cuyo resultado se profirió decisión de fondo negando las pretensiones de la demanda por no

¹ CD visible a folio 128 minutos: 15:47:49.

² Fols. 124- 128 Cdno 1



13-001-33-33-004-2017-00333-01

asistírle derecho a través de la sentencia de once (11) de junio de 2009 la cual fue confirmada en Sentencia del 14 de octubre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

En el curso de la audiencia inicial, se ofició al Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, para que remitiera al despacho que conoce del presente asunto las copias de la demanda y de la sentencia del proceso antes referenciados con el objeto de sirvieran de prueba para decidir de fondo sobre la excepción propuesta por el demandado.

Del recaudo de las pruebas, el juez decidió declarar no probada la excepción de cosa juzgada.

La decisión anterior fue notificada en estrados, por lo que, la parte de demandada presentó recurso de apelación.

La parte de demandante recorrió el traslado del recurso en la misma diligencia.

2.1.- Auto Apelado³

En el curso de la audiencia inicial realizada el día 5 de junio de 2018, la juez profirió decisión interlocutoria No. 1. Sobre las excepciones, en la que declaró no probada la excepción de cosa juzgada, bajo los siguientes argumentos:

Cosa juzgada es una institución jurídica que opera cuando se ventile ante la jurisdicción el conocimiento de un asunto en el que existan: (i) Una sentencia de mérito que se encuentre debidamente ejecutoriada y (ii) confluya una triple identidad de: partes, objeto y causa petendi, siendo necesario que concurren los tres elementos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido la cosa juzgada relativa, que es la figura que opera cuando el asunto versa sobre pensiones y máxime si la sentencia es denegatoria. Pues el carácter imprescriptible e irrenunciable de la pensión que ha sido negada, otorgar al interesado la potestad de reclamar o provocar un nuevo acto administrativo, y con nuevos argumentos puede válidamente demandar sin que pueda predicar se de ello que hay cosa juzgada.

³ Fols. 124 – 127; 128 Cdo 1.





Bajo esta óptica, estudió el caso que nos ocupa, indicando que no opera la figura de la cosa juzgada porque:

1. Existe una identidad de partes, porque en ambos procesos es el mismo demandante (Edgar Bermúdez) y el mismo demandado (caja de retiro de FF.MM.).
2. No hay una identidad de objeto, aunque ambas demandas se hacen en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la pretensión de nulidad no coincide porque, en el primer proceso se demandó un acto ficto configurado con anterioridad y en este proceso se ataca la nulidad de un acto administrativo expreso, por medio del cual se niega el reajuste de su asignación de retiro.

Si bien es cierto que la pretensión restablecedora de los dos procesos es la misma, el hecho de atacar diferentes actos administrativos impide que se trate del mismo objeto.

3. No hay identidad de causa petendi, porque en el primer proceso se sustenta el reajuste de sus asignación pidiendo la inclusión de lo vengado con el concepto de prima de actualización, y en el proceso en referencia, se alegan un cargo nuevo con fundamento en sentencias de la Corte Constitucional producida con posterioridad de la expedición e la sentencia de la demanda anterior.

Al no confluir los tres elementos que se requiere para que se configure la cosa juzgada que exige la ley y la jurisprudencia, no puede declararse probada esta excepción.

2.3.- Fundamentos del recurso de apelación⁴

La apoderada judicial de la parte demandada, fundamentó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de junio de 2019, que declaró no probada la excepción de cosa juzgada de la siguiente manera:

Que en el presente proceso, sí opera la cosa juzgada, debido a que, existe una identidad de partes; identidad de objeto, porque en la primera demanda, se

⁴ Cd visible a folio 128 cdno 1- minuto 21:19 a 26:28.



13-001-33-33-004-2017-00333-01

solicitó declarar nulidad del acto administrativo ficto donde se niega el reajuste de la asignación de retiro, que es la misma petición que se busca con la presente demanda, aunque acá se demande un acto expreso, el objeto del medio de control es lograr el reajuste de la asignación de retiro incluyendo el cómputo de los valores de la prima de actualización a su asignación básica.

Además, hay identidad de causa petendi, por estar motivados por los mismo hechos y bajos los mismos fundamentos. También es posible establecer que existe un pronunciamiento de fondo sobre dichas solicitudes, pues se emitió sentencia del 11 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

2.4 Oposición al recurso⁵.

La parte demandante manifestó estar de acuerdo con la decisión dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo, pues esta se fundó en la tesis del H. Consejo de Estado, la cual sostiene que operará la cosa juzgada siempre que confluya la identidad de partes, objeto y causa petendi.

Para el caso concreto se rompió la confluencia de estas identidades, pues no existe identidad de objeto, al recaer la pretensión de nulidad sobre dos actos administrativos diferentes.

III.-CONSIDERACIONES

3.1. Control de Legalidad.

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

3.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación

⁵ Fol. 128 Cdno 1. Minuto 27:03.



13-001-33-33-004-2017-00333-01

de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

3.3. Problema Jurídico

La Sala se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

¿Existe cosa juzgada cuando se demandan actos administrativos diferentes pero la petición de restablecimiento del derecho de la misma, ya fue resuelta por la administración de justicia?

3.4 Tesis de la Sala

La Sala **REVOCARÁ** la providencia de fecha 05 de junio de 2019, en el entendido de que si opera la excepción de cosa juzgada en el presente caso, debido a que, si existe identidad de objeto porque con ambas demandas se perseguía la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo el cómputo de los valores correspondientes a la prima de actualización y su consecuente reajuste. También hay identidad de causa petendi porque los dos procesos se fundamentaron en el derecho dispuesto en el parágrafo del artículo 15 del Decreto 335 de 1992, "el que devengue tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones".

Para definir lo que es el mérito de este asunto, se desarrollarán los temas a saber (i) régimen normativo y jurisprudencial de la cosa juzgada; ii) caso concreto; y iii) conclusión.

3.5 Marco Normativo.

3.5.1. Régimen normativo y jurisprudencial de la cosa juzgada.

Frente al concepto de cosa juzgada, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada *erga omnes*. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada *erga omnes* pero solo en relación con la *causa petendi* juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos *erga*





13-001-33-33-004-2017-00333-01

omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición.

Esta figura procesal está regulada en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.



13-001-33-33-004-2017-00333-01

ARTÍCULO 304. SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha entendido la cosa juzgada como:

(I) cosa juzgada

La cosa juzgada del latín *-res iudicata-* tiene un efecto fundamental en el proceso, porque busca evitar que el juez vuelva sobre el mismo asunto, dándole seriedad, certeza y seguridad jurídica a las decisiones judiciales, lo que se traduce en garantía para el orden y la buena marcha de la sociedad.

De otra parte, la doctrina distingue dos modalidades: **cosa juzgada formal y cosa juzgada material.** La primera, opera cuando la sentencia queda ejecutoriada, ya porque no se hizo uso de los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente; aunque, cabe la posibilidad del ejercicio de algunos de los llamados recursos extraordinarios que se esgrimen contra las providencias ya ejecutoriadas. La segunda, tiene lugar cuando contra la sentencia no existe posibilidad alguna de recurso, bien porque contra el fallo no procede recurso alguno, bien porque el término de los recursos extraordinarios precluyó, o porque éstos fueron decididos de manera desfavorable.

Normativamente, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los efectos de la cosa juzgada en materia administrativa. Precisa la Sala que conforme a la norma precitada, en los asuntos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos, la sentencia que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi. Subrayado fuera del texto.

De igual forma, para analizar la procedencia del fenómeno de la cosa juzgada en el sub iudice, es necesario acudir al artículo 303 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, la norma precitada del estatuto procesal general contiene tres presupuestos que es necesario confrontar para determinar su existencia en el caso concreto. Es decir, la estructuración de la cosa juzgada para ser oponible como excepción a la iniciación y prosecución de un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo dictado en un primer proceso, requiere de la conjunción de los siguientes elementos: **i. Identidad de partes:** Es decir, que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos procesales de la acción. **ii. Identidad de objeto:** Que las pretensiones reclamadas en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primero en donde se dictó el fallo. **iii. Identidad de causa:**



13-001-33-33-004-2017-00333-01

Cuando el motivo o razón que sirvió de fundamento a la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda. Negrillas fuera del texto. ⁶

3.6 Caso concreto

En audiencia inicial, la juez que conoce del presente asunto decidió no declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, argumentando que no se reunieron los requisitos de identidad de objeto y causa petendi.

Lo anterior porque, en la primera demanda la pretensión de nulidad recaía sobre el *acto administrativo ficto* que negaba el reconocimiento del derecho al cómputo de la prima de actualización y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro y la presente demanda recae sobre la Oficio No. 0007923 del 9 de febrero de 2016, por la que niegan el derecho al cómputo de la prima de actualización y el reajuste de la base pensional de la asignación de retiro.

En cuanto a la causa petendi, para la juez del caso, no existe dicha identidad porque este proceso se encuentra motivado en decisiones judiciales expedidas por la Corte Constitucional con posterioridad a la emisión del fallo definitivo del proceso anterior.

La apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación argumentando que, dentro del proceso si operaba el fenómeno de la cosa juzgada, porque ya se profirió una decisión de fondo de parte de la jurisdicción contenciosa administrativa en la que no se reconoció el derecho a que se computaron los valores correspondientes a la prima de actualización a la asignación de retiro del actor. Lo que a juicio de la apoderada, es el objeto de la presente demanda, la cual se encuentra fundamentada en las mismas razones.

3.6.1 Pruebas relevantes para decidir.

- Sentencia del 11 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Circuito⁷.

⁶ Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda Subsección B (C. P. Sandra Ibarra Vélez), 26 de octubre de 2017.

⁷ Fols. 105- 112 cdno 1.





13-001-33-33-004-2017-00333-01

- Sentencia del 14 de octubre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.⁸

3.6.1 Análisis crítico frente a las pruebas

Descendiendo al caso concreto, advierte esta Corporación que es necesario determinar si opera la excepción de cosa juzgada frente a la petición del demandante de solicitar nuevamente el cómputo de la prima de actualización para reliquidar su asignación de retiro.

Ahora bien, encuentra esta Magistratura que, se hace necesario entrar a estudiar si dentro del caso concreto se cumplieron con los requisitos para que se configure la cosa juzgada:

Requisitos de la cosa juzgada.	Proceso No. 13-001-23-31-013-2007-00028-00- Juzgado Décimo Tercero Administrativo	Proceso No. 13-001-33-33-004-2017-00333-00 – Juzgado Cuarto Administrativo
Partes	<u>Demandante:</u> Edgar Bermúdez León. <u>Demandado:</u> Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.	<u>Demandante:</u> Edgar Bermúdez León. <u>Demandado:</u> Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
Objeto	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Que se ordene la nulidad del acto administrativo ficto o presunto donde se niega el reconocimiento del derecho al cómputo de la prima de actualización y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro. ➤ Que se ordene el reconocimiento del derecho de la prima de actualización, la reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro, incorporando en su asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización. ➤ Que se ordenen los reajustes anuales de ley, a partir del 1 de enero de 1996 y se liquiden 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Declarar la nulidad del acto administrativo: 007923 consecutivo N° 2016-7924 del 9 de febrero de 2016, donde se niega el derecho al cómputo de la prima de actualización y el reajuste de la base pensional asignación de retiro del actor. ➤ Se condene a Cremil a efectuar la reliquidación y el correspondiente reajuste de la base pensional de la asignación de retiro, incorporando en su asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización sobre el sueldo básico con el que se retiró. ➤ Que se ordene a CREMIL a pagar la diferencia de las mesadas debidamente

⁸ Fols. 113 – 121 cdno 1.





13-001-33-33-004-2017-00333-01

	<p>teniendo en cuenta la base prestacional modificada.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Que se tenga como nuevo sueldo básico el reajustado para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados. ➤ Que se ordene a cancelar en forma indexada todas las sumas dejadas de pagar y a las que tiene derecho en virtud de las peticiones anteriores. 	<p>indexadas que resulten de la reliquidación de la base pensional antes ordenada y las sumas canceladas por concepto de reajuste pensional desde febrero de 2012 y hacia el futuro de forma ininterrumpida.</p>
Identidad de causa petendi	<p>El señor Edgar Bermúdez se desempeñó como suboficial jefe técnico de la armada nacional y desde el año 2005 se le reconoció asignación de retiro. Con la expedición de los Decreto 335 de 1992 se creó prima de actualización, la cual se devengó de manera mensual, por tal motivo tenía derecho a que esta misma debía ser liquidada sobre la asignación básica.</p>	<p>El señor Edgar Bermúdez le fue reconocido su asignación de retiro desde el año 2005. Mediante el Decreto 335 de 1992 se creó prima de actualización, en el artículo 15 ordenó que el personal que devengue la misma, tendrá derecho a que se le compute el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones. El demandante le fue incluida dicha prestación dentro de sus nomina por los años 1993, 1994, 1995.</p>

De conformidad con lo anterior, encuentra demostrado esta Sala que sí se configura la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandante, pues existe una sentencia debidamente ejecutoriada y hay una identidad de partes, de objeto y de casusa petendi, entre el proceso cursado ante el Juzgado Décimo Tercero Administrativo y el proceso en referencia, por las siguientes razones:

- I. En los dos procesos figuran el mismo demandante y el mismo demandado.
- II. Ambas demandas persigue que declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por CREMIL mediante los cuales se niega el reconocimiento del cómputo de la prima de actualización para la reliquidación de la asignación de retiro del actor. Por lo que se solicita a modo de restablecimiento que se efectuó dicha reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación básica, incluyendo en la base





13-001-33-33-004-2017-00333-01

pensional el computo de los valores correspondientes a la prima de actualización.

- III. Las dos demandas fueron motivadas porque el actor devengó dentro del término en que estuvo vigente la prima de actualización y que de acuerdo con parágrafo del artículo 15 Decreto 335 de 1992, tenía derecho a que se le computara el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones.

En este sentido, se equivocó la Juez Cuarta Administrativo al no declarar probada la excepción de cosa juzgada al determinar que estos proceso no tenían la misma pretensión, porque la declaración de nulidad recaía sobre actos administrativos distintos y que la motivación de las mismas eran diferente pues el sustento estaba en unas sentencias proferidas por la Corte Constitucional de manera posterior al fallo de primera instancia.

Como se dijo anteriormente, el objetivo de las presente demanda y de la que ya fue decidida es conseguir que sea reliquidada y reajustada la asignación de retiro del actor incluyendo el cómputo de los valores correspondientes a la prima de actualización para que se modificara su base pensional. Esta pretensión fue decidida de fondo en la sentencia del 14 de octubre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar al concluir que:

"en el caso concreto al accionante le fue reconocida la asignación de retiro en el año 2005, fecha para la cual ya se había consolidado la escala gradual porcentual de los miembros de la Fuerza Pública, por lo cual no es procedente la inclusión de la prima de actualización como factor salarial para liquidar la asignación de retiro".

Entonces, al existir un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de restablecimiento formuladas en la presente demanda, avizora la Sala que está demostrada la existencia de la cosa juzgada en el presente asunto; puesto que aunque se está demandando la nulidad de actos administrativos diferentes; lo que se quiere conseguir a título de restablecimiento, recae sobre la misma pretensión.

3.7 Conclusión

Conforme a lo anterior, la Sala procederá a **REVOCAR** la decisión de primera instancia, toda vez que en el presente asunto se configuró la excepción de cosa juzgada, pues ya que el proceso anterior guarda una identidad de parte, de objeto y de causa petendi con el proceso en referencia.



13-001-33-33-004-2017-00333-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión 002,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha cinco (05) de junio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones antes expuestas.

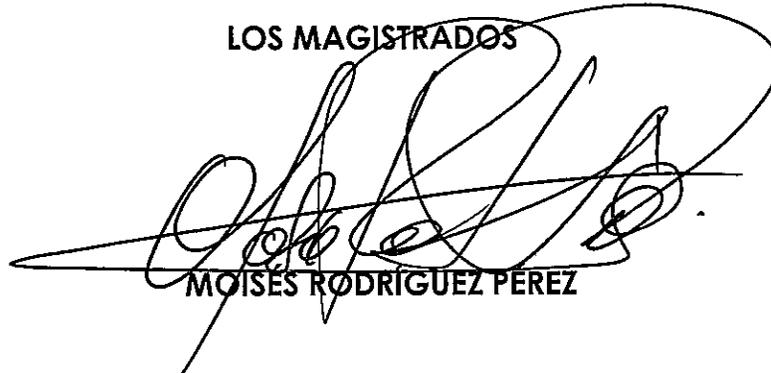
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: DÉJENSE las constancias que correspondan en el sistemas de anotación y registro siglo XXI.

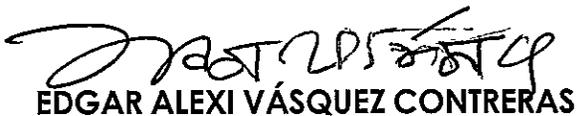
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta No. 068 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE